



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2019-MEM/CM

Lima, 19 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Petitorio minero “MINA EXPLOTION”, código 01-01909-16

Teniendo a la vista los expedientes de los petitorios mineros “LA CASMEÑITA 2016”, código 01-01987-16 (antes “ÁGUILA NUEVA 1”), “AURIFERA NUEVA VISTA 2016”, código 01-02034-16, “NUEVO HUACHUY 2016”, código 01-01876-16, “RIO SECO NBA”, código 01-01874-16, “STAR BOY 19”, código 01-01961-16, “TRIPULANTE ESPACIAL HUANCHUY”, código 01-01975-16 y “ZONA CERO”, código 01-01944-16

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Sonia Giesela Chipa Vásquez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I- ANTECEDENTES.

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “MINA EXPLOTION”, código 01-01909-16, fue formulado el 4 de julio de 2016 a las 8:15 a.m., por Sonia Giesela Chipa Vásquez, por 1 000 hectáreas de sustancias metálicas, en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma, departamento de Ancash.
2. Mediante Informes N° 7117-2016-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 2 de agosto de 2016 (fs. 10 y 11) y N° 7321-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 26 de julio de 2017 (fs. 29 a 31), ambos de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se advirtió que el petitorio minero “MINA EXPLOTION” es simultáneo con los petitorios mineros “RIO SECO NBA”, código 01-01874-16; “NUEVO HUACHUY 2016”, código 01-01876-16; “CASMA DORADA”, código



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2019-MEM-CM

01-01908-16 y "ZONA CERO", código 01-01944-16; determinándose seis áreas comunes: Área "A" conformada por los petitorios mineros "ÁGUILA NUEVA 1" (ahora "LA CASMEÑITA 2016"), "AURÍFERA BUENA VISTA 2016", "MINA EXPLOTION", "NUEVO HUACHUY 2016", "RIO SECO NBA", "STAR BOY 19", "TRIPULANTE ESPACIAL HUANCHUY" y "ZONA CERO"; Área "B" conformada por los petitorios mineros "ÁGUILA NUEVA 1" (ahora "LA CASMEÑITA 2016"), "RIO SECO NBA", "MINA EXPLOTION", "NUEVO HUACHUY 2016", "STAR BOY 19" y "ZONA CERO"; Área "C" conformada por los petitorios mineros "MINA EXPLOTION", "NUEVO HUACHUY 2016", "RIO SECO NBA", "TRIPULANTE ESPACIAL HUANCHUY" y "ZONA CERO"; Área "F" conformada por los petitorios "MINA EXPLOTION" y "TRIPULANTE ESPACIAL HUACHUY"; Área "G" conformada por los petitorios mineros "RIO SECO NBA", "NUEVO HUACHUY 2016", "MINA EXPLOTION" y "ZONA CERO"; y Área "H" conformada por los petitorios mineros "CASMA DORADA" y "MINA EXPLOTION". Cada área común cuenta con 100.0000 hectáreas. Se adjunta planos de simultaneidad, corriente a fojas 16 a 21 y 33 a 38.

3. Mediante resolución de fecha 03 de septiembre de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 8117-2018-INGEMMET-DCM-UTN, entre otras, se convocó a los titulares de los petitorios mineros simultáneos del Área "C" al acto de remate para el día 17 de septiembre de 2018 a las 09:20 a.m. en la sede central del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la referida área simultánea.
4. A fojas 161, corre el acta de remate de fecha 17 de septiembre de 2018 del Área "C", en donde se advierte que la Directora de Concesiones Mineras procedió a adjudicar el área simultánea al titular del petitorio minero "MINA EXPLOTION", postor que presentó la oferta más alta, quien expresamente lo aceptó. Acto seguido, se le comunicó, como ganador de la buena pro, la obligación de consignar en la cuenta del INGEMMET N° 4790286 del Banco Scotiabank Perú S.A.A. dentro de los 02 días hábiles siguientes a la fecha del remate, el monto de su oferta menos los depósitos correspondientes al 10% del precio base del remate y la garantía de seriedad de oferta. Asimismo, presentar al INGEMMET dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de efectuado el pago, un escrito acompañando el original del comprobante de pago correspondiente, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea, según el caso y adjudicar la buena pro al postor que haya hecho la siguiente oferta más alta. Se agrega que las sumas abonadas por los postores como garantía de fiel cumplimiento y como parte del monto de su oferta serán devueltas luego que se haya realizado la consignación respectiva al ganador de la buena pro.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2019-MEM-CM

- 
- 
- 
5. Mediante Escrito N° 01-005823-18-T, presentado el 20 de septiembre de 2018, la administrada presentó al INGEMMET el Comprobante de Pago N° 050.070.0052, de fecha 19 de septiembre de 2018, emitido por Banco Scotiabank Perú S.A.A. por el monto de su oferta S/. 136,000.00 (ciento treinta y seis mil y 00/100 soles) correspondiente al Área “C” más S/. 1.50 (uno y 50/100 soles) por comisión del banco. En total S/. 136,001.50 (ciento treinta y seis mil uno y 50/100 soles).
 6. Mediante Informe N° 11055-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de octubre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa, se señala que revisado el Comprobante de Pago N° 050.070.0052 del Banco Scotiabank Perú S.A.A. se advierte que no fue abonado a la cuenta bancaria autorizada para los remates por la autoridad (Cuenta N° 4790286) que tiene el INGEMMET en dicho banco.
 7. La Directora de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2018, entre otras, declaró en abandono el área “C” de 100 hectáreas del petitorio minero “MINA EXPLOTION” y aprueba su reducción a 700 hectáreas. Pone en conocimiento de Sonia Giesela Chipa Vásquez, titular del petitorio minero “MINA EXPLOTION”, que perdió el depósito del 10% del precio base del remate, así como del depósito de seriedad de la oferta. Ordena que se adjudique el área simultánea “C” a “NUEVO HUACHUY 2016” quien ofertó la siguiente oferta más alta y se le comunique la obligación de consignar en la cuenta del INGEMMET N° 4790286 del Banco Scotiabank Perú S.A.A. el monto que complete su oferta y le indica que el comprobante de depósito debe ser presentado por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presentación de la resolución, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la referida área simultánea y se adjudique al siguiente postor.
 8. Mediante Escrito N° 01-007092-18-T, presentado el 09 de noviembre de 2018, la administrada interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 29 de octubre de 2018. Dicho recurso de revisión fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1969-2018-INGEMMET/DCM, de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 07 de diciembre de 2018.

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el pago del saldo de la mejor oferta del Área común “C” efectuado por la administrada en una cuenta del INGEMMET diferente a la cuenta N° 4790286 en el Banco Scotiabank Perú S.A., indicada en el acta de remate, es causal de abandono del petitorio minero “MINA EXPLOTION”



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2019-MEM-CM

III- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
9. El INGEMMET no reconoce el pago efectuado porque no fue ingresado a la Cuenta N° 4790286 del Banco Scotiabank Perú S.A. Sin embargo, sí realizó el pago a nombre de dicha institución el 19 de septiembre de 2018, es decir, en forma oportuna, conforme se observa del comprobante de pago.
 10. No existe obligación dineraria impaga, toda vez que el objeto y la finalidad del pago realizado era cubrir el saldo que le faltaba al habersele adjudicado en remate el petitorio minero "MINA EXPLOTION".
 11. El personal del Banco Scotiabank Perú S.A., previa verificación del acta de remate, le precisó que debía efectuar el pago conforme se indica en el Comprobante de Pago N° 050.070.0052, es decir, en la cuenta de titularidad del INGEMMET de nuevos petitorios.
 12. Al habersele negado la validez del pago realizado se advierte arbitrariedad por parte del INGEMMET, porque dicho pago cumplió con su cometido al haber ingresado a las arcas de dicha institución.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
13. El sexto párrafo del artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28031, que establece que el adjudicatario deberá consignar en la cuenta del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (ahora INGEMMET) el monto de su oferta menos la garantía de seriedad de oferta dentro del plazo de dos días útiles siguientes, bajo apercibimiento de perder el depósito del 10% del precio base del remate, así como su depósito de seriedad de oferta y de tenerse por abandonado el petitorio, sin perjuicio de adjudicarse el área al postor que haya hecho la siguiente oferta más alta. En esta última eventualidad, el adjudicatario sustituto deberá pagar el precio que hubiera ofertado dentro de los cinco días útiles de notificado. Esta regla se aplicará sucesivamente.
 14. El artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, que establece que el ganador de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2019-MEM-CM

buena pro, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del remate, consignará en la cuenta del INGEMMET o del gobierno regional cuando corresponda, el monto de su oferta menos los depósitos correspondientes al 10% del precio base del remate y la garantía de seriedad de oferta, y presentará al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET o al gobierno regional según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de efectuado el pago, un escrito acompañando el original del comprobante de pago correspondiente. El área común correspondiente a los petitorios de los postores que hubieran participado en el remate, sin obtener la buena pro, será cancelada por la autoridad minera, cumplidas las obligaciones a que se refiere dicho artículo. Los originales de los comprobantes de pago del depósito del 10% del precio base del remate, de la garantía de seriedad de oferta y del monto de la oferta, se anexarán a los expedientes respectivos.

15. El artículo 1220 del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, que establece que se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.
16. El artículo 1223 del código antes acotado que establece que es válido el pago de quien se encuentra en aptitud legal de efectuarlo.
17. El numeral 1.4. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Razonabilidad, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
18. El numeral 1.8. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Buena Fe Procedimental que establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la misma ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2019-MEM-CM

19. El artículo 1.10. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Eficacia que establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

20. El primer párrafo del numeral 1.11. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Verdad Material, que establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

21. El numeral 1.13. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, referente al Principio de Simplicidad que establece que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En el caso de autos se tiene que a la recurrente titular del petitorio minero "MINA EXPLOTION" se le adjudicó el área simultánea "C", por haber presentado la oferta más alta en el acto de remate. Asimismo, en la misma acta de remate, se le comunicó que tenía que pagar el saldo de su oferta en la Cuenta N° 4790286 del Banco Scotiabank S.A. Sin embargo, realizó el pago del monto antes referido en la cuenta del INGEMMET para nuevos petitorios del Banco Scotiabank Perú S.A.A. En consecuencia, la recurrente efectuó un pago a favor de la institución antes acotada, pero en diferente cuenta bancaria.

23. El acto de remate se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2018 y el pago se efectuó el 19 de septiembre de 2018, es decir, dos días después del acto de remate. Asimismo, el comprobante de pago fue presentado ante el INGEMMET el 20 de septiembre de 2018, dentro de los 3 días de efectuado dicho pago. En consecuencia, el pago y la presentación del respectivo comprobante se realizaron en forma oportuna, conforme lo señala el artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2019-MEM-CM

sin ocasionar ningún perjuicio económico al INGEMMET y sin afectar el interés público.

24. El pago efectuado por la recurrente completó el monto de su oferta presentada en el acto de remate, por tanto fue realizado en forma íntegra y por quien estaba en la obligación de efectuarlo. En consecuencia, es un pago válido que fue efectuado conforme lo disponen los artículos 1220 y 1223 del Código Civil.

25. No tomar en cuenta el pago realizado (Comprobante de Pago N° 050.070.0052, del 19 de septiembre de 2018) significaría ignorar un hecho que efectivamente sucedió en la realidad, contraviniendo a lo dispuesto por el Principio de Verdad Material. Asimismo, se estaría privilegiando la formalidad establecida en el Acta de Remate (pagar en la Cuenta N° 4790286 en el banco Scotiabank Perú S.A.A.), frente a la finalidad que persigue el debido procedimiento administrativo, iniciado para eliminar la simultaneidad de petitorios mineros, lo que es contrario a lo dispuesto por el Principio de Eficacia.

26. Cabe señalar que, en el caso de autos, el INGEMMET no sólo desconoció el pago que realizó la recurrente en forma oportuna, sino que la sancionó con la pérdida del 10% del precio base y el depósito de seriedad de su oferta realizado previamente para participar en el acto de remate. Admitir dicha situación es amparar una conducta que afecta patrimonialmente a la recurrente en forma arbitraria, lo que va en contra de los principios de Buena Fe Procedimental y de Razonabilidad.

27. Por otro lado, con respecto al área simultánea "C", no podría ser adjudicada al titular del petitorio "NUEVO HUACHUY 2016" como postor que quedó en segundo lugar en el acto de remate, porque nunca se dieron los supuestos de falta de pago oportuno del saldo de la oferta de quien quedó en primer lugar (titular del petitorio "MINA EXPLOTION") y de la presentación oportuna del respectivo comprobante. En consecuencia, no hay perjuicio alguno que se ocasione a terceros.

28. Al estar frente a un pago que completa el saldo de la oferta presentado por la recurrente, efectuado a favor del INGEMMET en forma oportuna y al no existir perjuicio al interés público, ni daño a derechos de terceros, la resolución materia de revisión no se encuentra arreglada a derecho; por lo que se debe proseguir con el trámite del petitorio minero "MINA EXPLOTION" conforme a ley.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Sonia Giesela Chipa Vásquez del petitorio minero "MINA EXPLOTION" contra la resolución de fecha 29 de octubre de 2018 de la Dirección de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 144-2019-MEM-CM

Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la que debe revocarse, debiéndose continuar el trámite del área simultánea "C" con la titular del petitorio antes mencionado; y anexar copia certificada de la presente resolución en los expedientes de los petitorios mineros simultáneos del Área "C": "RIO SECO NBA", "NUEVO HUACHUY 2016", "ZONA CERO" y "TRIPULANTE ESPACIAL HUANCHUY".

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Sonia Giesela Chipa Vásquez del petitorio minero "MINA EXPLOTION" contra la resolución de fecha 29 de octubre de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la que se revoca, debiéndose continuar el trámite del área simultánea "C" con la titular del petitorio antes mencionado.

Segundo.- Anexar copia certificada de la presente resolución en los expedientes de los petitorios mineros simultáneos del Área "C": "RIO SECO NBA", "NUEVO HUACHUY 2016", "ZONA CERO" y "TRIPULANTE ESPACIAL HUANCHUY".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO